



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

VISITADURÍA GENERAL

ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE QUEJA

105/2016

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de noviembre de 2016

Visto el expediente CDHEC/1/2015/---/Q y acumulado CDHEC/2/2015/---/Q, iniciado con motivo de las quejas presentadas, el 29 de agosto, 24 de noviembre y 28 de diciembre, todas de 2015, por los Q1 y Q2 quienes adujeron violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por el R. Ayuntamiento de Saltillo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES – HECHOS

PRIMERO.- Que mediante escrito presentado, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, de 29 de agosto de 2015, el Q1, presentó formal queja contra actos que consideró violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, los cuales hizo consistir, textualmente, en los siguientes:

“.....Que con fecha 5 de agosto de 2015, presentamos ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza una iniciativa de reforma al artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los animales con el objetivo de atender las recomendaciones realizadas al estado mexicano por la Convención de los Derechos de la Organización de la Naciones Unidas y prohibir las corridas de toros, novillos o becerros así como los rejoneos y las tientas en nuestro estado.- 2.- Con fecha 20 de agosto del 2015 el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza aparentemente por medio del Subdirector de Espectáculos de la Dirección de Servicios Concesionados una autorización para la novillada a celebrarse el 29 de agosto en la X de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.- 3. Con fecha de viernes 21 de agosto el pleno del Congreso aprobó la reforma a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales antes mencionada, por las motivaciones expuestas en la propia iniciativa.- 4. Con fecha martes 25 de agosto de 2015, fue publicada la reforma en la mención en el Periódico Oficial del Estado quedando de la siguiente manera; “Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo.- a XIII.- XIV.- Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas; XV...”5. Al parecer, con fecha 25 de agosto de 2015, la Dirección de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, otorgó la autorización para la novillada a celebrarse el 29 de agosto en X de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.- 6. Entrando en vigor la referida reforma al día siguiente de su publicación es decir el miércoles 26 de agosto de 2015.- VIOLACIONES A LOS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

DERECHOS HUMANOS.- Se estima violatorio al derecho humano consistente en el contar o gozar con un medio ambiente sano contenido en el artículo 4º- Constitucional el hecho que el R. Ayuntamiento de Saltillo Coahuila de Zaragoza, no obstante que ya hubiese entrado en vigor la reforma al artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza, no haya revocado los permisos de i) Protección Civil emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal y II) el permiso para espectáculos y diversiones emitido por el Subdirector de Espectáculos de la Dirección de Servicios Concesionados, otorgados para la realización de la novillada de fecha 29 de agosto de 2015.- El hecho consistente en que el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza no haya revocado los permisos antes mencionados, resulta a todas luces violatorio del derecho al acceso a un Medio Ambiente sano del que gozamos todas las personas, esto es así debido a que las legislaciones tendientes al cuidado y protección animal, tienen el ánimo de crear un equilibrio positivo entre todos los elementos que componen nuestro ambiente, tal y como lo ha definido la doctrina los animales son un elemento indispensable del ambiente, por lo cual hecho que el Ayuntamiento no haya revocado los permisos para un espectáculo cuya finalidad es dar muerte a animales en específico a toros o novillos constituye una grave violación a la protección al ambiente.- En otro orden de ideas, el hecho que el Ayuntamiento se haya abstenido de revocar los multicitados permisos es a todas luces violatorio de derechos, esto es así debido a que el 26 de agosto del año en curso entró en vigor la reforma al artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno de los Animales, mediante la cual se prohíben las corridas de toros, novillos o becerros así como los rejoneos y las tientas en nuestro estado, día en el cual esa autoridad debió haber revocado los permisos por contraponerse con ordenamiento legal vigente tal y como lo ha establecido nuestro máximo órgano Jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo tiene el carácter de autoridad responsable por los hechos y omisiones antes descritas siguientes; **AUTORIDADES RESPONSABLES.-** 1. Presidente municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con domicilio conocido en esta ciudad.-2.-Drector de Servicios Concesionados del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con domicilio conocido en esta ciudad.-3.Subdirector de Espectáculos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.- 4. Director de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Saltillo de Zaragoza (sic).- 5. Y las demás que se desprendan de la investigación de los hechos denunciados. Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado le; **SOLICITO.- PRIMERO.-** Se me tenga por interponiendo queja por violación a Derechos Humanos ante esta H. Comisión.- **SEGUNDO.** Se dicten las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como, solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.- **TERCERO.** Seguido que sea el trámite de la presente queja, se determine la protección al derecho humano a un medio ambiente sano contenido en el artículo 4º. Constitucional, y los demás que resulten vulnerados por los hechos y omisiones antes descritas.....”

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el 31 de agosto de 2015 se dio inicio al expediente de queja CDHEC/1/2015/--/Q, dentro del cual se realizaron las siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

TERCERO.- Que mediante escrito presentado, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, de 24 de noviembre de 2015, el Q1, presentó formal queja contra actos que consideró violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos por Regidores Integrantes de la Comisión de Espectáculos, Recreación y Deportes del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, los cuales hizo consistir, textualmente, en los siguientes:

“.....Al otorgar permiso para la celebración de la corrida de toros programada para el 28 de noviembre del 2015, en la sesión celebrada el día 19 de noviembre del presente año, toda vez, que con el otorgamiento del mismo, se vulneran los derechos humanos de la sociedad que represento, establecidos en nuestros ordenamientos jurídicos, tal como se establece enseguida:- Ante la grave situación respecto a la desprotección de toros, novillos, becerros y vaquillas en los espectáculos taurinos, el fuerte impacto emocional a niños, niñas y adolescentes en la entidad, el Congreso del Estado, del que formo parte, evaluó cuidadosamente adoptar medidas y plasmarlas en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales resultan proporcionales, adecuadas, necesarias, objetivas e idóneas; esto es, constituyen la opción necesaria para el fin perseguido, así como la menos lesiva, lo que se determina atendiendo a la finalidad perseguida y a las circunstancias concurrentes en el entorno coahuilense. En este sentido, la mencionada Ley persigue un fin constitucionalmente válido, pues tal como se desprende del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala “El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularan el trato digno y respetuosos que deberá darse a los animales”, el Estado es competente para legislar en materia de protección a los animales. Cabe mencionar que esta Ley es reglamentaria del artículo 4º. Constitucional el cual contempla el derecho a favor de toda persona para gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de garantizar que así sea, adoptando las medidas y políticas públicas pertinentes para asegurar la preservación de la diversidad biológica y los ecosistemas que la componen.- En concordancia, el Estado de Coahuila de Zaragoza, prohibió las corridas de toros y sus equivalentes al ser actividades que inherentemente dañan y maltratan a los animales. Esto de acuerdo a las razones expresadas en la exposición de motivos de la reforma, en la cual se justifica la prohibición en el estado de las corridas de toros, novillo o becerros, así como los rejoneos, por tratarse de un espectáculo que consiste en maltratar y mutilar a los mencionados animales hasta matarlos. Lo anterior en ejercicio de la facultad de configuración legislativa que tiene el H. Congreso del Estado.- De lo anterior se desprende que la intención de la reforma a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales, responde a las exigencias establecidas en el artículo 1º. de la Constitución Federal en cuanto a las pautas interpretativas que deberán ser conformes a la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y con la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, al establecer en la mencionada reforma el objetivo de promover la protección de medio ambiente, en los términos del artículo 4º. Constitucional, así como de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que entre otros preceptos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

estipula que “los animales deberán ser tratados con dignidad y respeto durante toda su vida y no serán sujetos de diversión o entretenimiento en la sociedad”.- La erogación de la referida Ley tiene la finalidad objetiva y constitucionalmente valida que no solo se limita a proteger a los toros de lidia, sino fundamentalmente a las personas y, en especial a las y los niños, para tratar de garantizarles ambientes libres de todo tipo de violencia. En este sentido, a diferencia de lo argumentado por los quejosos, la finalidad buscada con la modificación de la Ley que ahora se combate es integral y no monotemática.- La prohibición también es razonable porque resulta asequible que la única razón que existe para mantener en existencia a la especie de los toros de lidia es la de cumplan la finalidad de ser abusados y muertos en espectáculos de dolor y sufrimiento. La prohibición es razonable justamente porque busca prevenir este sinsentido.- Además, nadie puede asegurar que la prohibición se convierte en una violación a un supuesto de derecho a reunirse para presenciar un espectáculo centrado en el dolor y el sufrimiento de un ser vivo. Es por eso que la Ley de Protección a los Animales ya mencionada es particularmente razonable, nadie, mucho menos las y los niños, tienen derecho a reunirse para presenciar este tipo de espectáculos orientados por el sufrimiento, el dolor, la sangre y la muerte. Nadie puede alegar un derecho a pertenecer a una cultura que exacerba la violencia, el dolor, el sufrimiento y la muerte.- Por último, la norma aludida resulta ser legítima convencional y constitucional al cumplir con la observación hecha por el Comité de Derechos del Niño de la ONU al Estado mexicano en agosto de este año. Puesto que la Observación General No. 13 del año 2011, emitida por el propio Comité de los Derechos del Niño, busca proteger el derecho de las y los niños mexicanos y, por lo tanto, de los coahuilenses a vivir una vida libre de violencia.- Por otro lado, bajo el principio pro homine, se tendrá que determinar que tiene más valor: la permanencia de eventos taurinos en la entidad relacionados con el maltrato de los animales, el uso excesivo e injustificado de la violencia, el desprecio a la vida animal, el disfrute de actos crueles, de tortura y maltrato, ejercer violencia contra los animales con fines recreativos y difundir actos violentos entre la comunidad, principalmente entre niños, niñas y adolescentes, o bien, el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, a una vida libre de violencia y la protección de los menores ante la posible afectación emocional al exponerlos a los actos violentos propios de las corridas de toros. A la luz de los argumentos expuestos, creemos que el derecho humano es el que debe prevalecer.- Lo hasta aquí argumentado, nos conduce a ponderar la protección de los animales y la importancia del derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano sobre la celebración sobre este tipo de actividades, toda vez que de acuerdo con nuestro parámetro de control de la constitucionalidad, no se puede transgredir los derechos biológicos y naturales de los animales que instrumentos internacionales, leyes federales y locales en materia de medio ambiente protegen. Toda Ley debe guardar congruencia con los demás ordenamientos vigentes y aplicables, es decir si leyes federales y locales tutelan la protección de los animales, atendiendo a una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, los espectáculos públicos previstos en disposiciones de comercio, no deberían de violentar los bienes jurídicos ya tutelados en dichas leyes.- Así las cosas, el permiso otorgado por la Comisión de Espectáculos, Recreación y Deportes del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, vulnera gravemente los señalados derechos, en virtud de que exceden las directrices establecidas en una suspensión emitida en un juicio de amparo establece claramente los alcances y requisitos para la concesión del permiso correspondiente para la celebración de una corrida de toros los cuales no fueron exigidos por la mencionada Comisión ni cumplidos por los solicitantes. El permiso expedido vulnera los citados derechos humanos y violenta la legalidad del Reglamento de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

los Espectáculos Taurinos para el Municipio de Saltillo Coahuila al carecer de elementos indispensables para haberse otorgado a razón de lo siguiente:.- PRIMERO.- Se viola el artículo 2 Fracción VIII Inciso B, la plaza en donde se llevaría a cabo la corrida X no cuenta con corrales de cabestro, ni una puerta del toril a los mismos, al no contar con dicha infraestructura hace que los toros que han sido lidiados vuelvan a los corrales principales generando estrés entre los que no han sido lidiados y por consecuencia reflejándose en maltrato animal.- SEGUNDO. Se viola el artículo 3 fracciones I y III pues el inmueble no cuenta con las condiciones de enfermería adecuadas pues no se anexa al expediente fotografías, dictámenes, ni evidencia alguna, la comisión de espectáculos no debió otorgar tal permiso sin estos requisitos.- TERCERO. Se viola el artículo 13 en su fracción I inciso E, toda vez que los toreros no presentan copias autorizadas por la Asociación de Matadores de Toros sino una especie de documento tipo registro que a fin de cuentas no permite a la autoridad determinar si los toreros están avalados o no, lo mismo ocurre con las ganaderías que proporcionarían los toros pues tampoco están autorizadas por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.- CUARTO. Que de acuerdo al artículo 13 los empresarios debieron presentar a la comisión los elementos marcados en su fracción IV y después de eso verificar su procedencia y del expediente se obtiene a simple vista que faltan elementos tan importantes como el elenco COMPLETO. Por lo que no debió haberse autorizado.- QUINTO. Así mismo el expediente carece del dictamen de protección civil correspondiente entre otras irregularidades.....”

CUARTO.- Que mediante escrito presentado, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de 28 de diciembre de 2015, el Q2, presentó formal queja contra actos que consideró violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, los cuales hizo consistir, textualmente, en los siguientes:

“.....1.- El artículo 4º. Noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.- Así mismo, establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.2.- Con fecha el 20 de noviembre de 1989, fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México, la cual se incorpora a la legislación mexicana como norma suprema, al no establecer principios contrarios a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior la Convención de los Derechos del Niño es vinculante no solo para el Estado Mexicano a nivel Federal, sino para todos los estados integrantes de la Federación y para los Municipios del país.- La Convención señalada obliga a los Estados que la firmaron y ratificaron a asegurar al niño, entendiendo por niño a los menores de 18 años, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.- Los Estados que firmaron y ratificaron la Convención se comprometieron a adoptar medidas para proteger el interés superior del niño como una consideración primordial, y lograr el sano desarrollo de los menores.- En ese orden de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

ideas, todos los miembros del Estado Mexicano, incluyendo por supuesto al Estado Libre y Soberano de Coahuila y a sus Municipios, tienen la obligación de procurar el interés superior del menor en todas sus decisiones y reflejar lo pactado en la Convención del derecho del Niño.- Ahora bien, el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Declaración de los Derechos del niño, efectuó una evaluación al Estado Mexicano en el año 2015, sobre el cumplimiento de la señalada Convención. Dicha evaluación comprendió muchos aspectos que inciden sobre el correcto desarrollo de los niños mexicanos, tales como acceso a educación, a una sana alimentación y el derecho a no presenciar espectáculos que les perjudiquen emocional y psicológicamente.- Se señala que el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas culminó la revisión al Estado Mexicano y el 08 de junio del 2015 emitió un informe en donde, entre otros aspectos, señala lo siguiente respecto a los espectáculos taurinos:- En el capítulo relacionado con el derecho que tienen los menores de edad a estar alejados de cualquier forma de violencia, el mencionado comité señaló que esta especialmente preocupado por la salud física y emocional de los menores de edad que están siendo “entrenados” para ser toreros o participar de alguna manera en espectáculos taurinos, incluso señala que exponer a los menores a la tauromaquia es una de las peores formas de abuso laboral a menores de edad.- El mencionado comité señala que México DEBE “adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en escuelas taurinas y corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesaria para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños”.- Lo anterior es visible bajo el Link http://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf que hace referencia a las observaciones finales a México por parte del Comité de los Derechos del Niño.- El documento completo en ingles puede ser consultado bajo el siguiente link http://hchr.org.mx/images/doc_pub/Mexico_CRC_2015_en.pdf.- Resulta ilustrativo el trabajo de investigación de la Abogada Anna Mulà Arribas, Asesora Legal de la Fundación Franz Weber y coordinadora de “Infancia sin violencia”. Miembro de la Junta Directiva de la Comisión de Protección de los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados de Barcelona; profesora Máster en Derecho Animal y Sociedad y miembro del grupo de Investigaciones Animales, Derecho y Sociedad, dirigidos ambos por la profesora Teresa Giménez Cándela, respecto a las observaciones finales dirigidas a Portugal, por el comité de Derechos del Niño, respecto al mismo tema, el cual se anexa a la presente y se solicita tome en consideración.- 3. Ahora bien el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sin observar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor, otorgo permiso para celebrar el pasado 28 de noviembre de 2015, una corrida de toros, en X, sin ninguna restricción respecto a menores de edad, de tal forma que se permitió y no se prohibió, el ingreso de menores de edad como espectadores, no obstante tratarse de un espectáculo en el cual se violenta y mata animales por entretenimiento y diversión, a manera de espectáculo público, permitiéndose el acceso a niños sin ninguna clase de restricción, a pesar que el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, considera que exponer a los menores a espectáculos taurinos, puede dañar su salud emocional y psicológica, y que ha emitido la recomendación de apartar a los menores de dicho espectáculo.- Sin que en la especie, pueda alegarse un supuesto de derecho a la cultura, pues todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.- Por lo que en base a lo expuesto se solicita se emita recomendación al H.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a fin de que tome y lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de impedir la participación infantil en escuelas taurinas y espectáculos taurinos, como corridas de toros, novilladas, becerradas o tientas, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores, y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños.”

QUINTO.- Tomando en consideración que en las quejas presentadas se ventilaban los mismos hechos en contra de la misma autoridad, el 8 de enero de 2016, se ordenó la acumulación de los expedientes mencionados, del más nuevo al más antiguo, para evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, en los cuales se realizaron las siguientes:

ACTUACIONES – DILIGENCIAS PRACTICADAS

PRIMERA.- Oficio DAJ/---/2015, de 14 de Septiembre de 2015, suscrito por el A1, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos constitutivos de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....Que efectivamente en fecha 28 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial de Estado, el decreto a través del cual se reforma la fracción XIV y el último párrafo del artículo 20 y se adiciona la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:.- Artículo 20.- Queda Prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo: XIV.- Las corridas de toros, novillo, becerros o vaquillas y los rejoneos, el entretenimiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas;.- Señalando la referida publicación que dicho decreto entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, el 29(sic) de agosto de 2015.- Es menester precisar que, por un lado en fecha 20 de agosto de 2015, con fundamento en los artículos 2 fracción III ; fracción II, inciso C y 14 fracción I del Reglamento Interior de Servicios Concesionados del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el A2, otorgó permiso al E1 para la realización de evento denominado “X” en la X, ubicada en X, a realizarse en fecha 29 de agosto del presente año.- Por otro lado, mediante oficio UMPC---/0545/15, de fecha 24 de agosto del presente año y acusado de recibido por el interesado en fecha 25 del mismo mes y año, el A3, en su carácter de Director de Prevención, Atención y Control de Siniestros en Saltillo, otorgó visto bueno para la realización del evento “X” en la X en fecha 29 de agosto del 2015.- De lo anterior se desprende que los permisos para la realización del evento “X”, concedidos por la Dirección de Servicios Concesionados, por medio del Subdirector de Espectáculos y por Protección Civil, atreves del Director de Atención y Control de Siniestros del Municipio, en fechas 20 y 24 de agosto de 2015, se otorgaron bajo la vigencia del dispositivo legal que permitía ese tipo de espectáculos y el revocarlos a consecuencia del decreto de fecha 28 de agosto de 2015, implicaría una aplicación retroactiva de la Ley, ello en contravención



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

del precepto constitucional 14 que dispone que “ A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.- Es importante demás señalar que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015, dentro del juicio de amparo No. ----/2015, el Juez Primero de Distrito en el Estado concedió suspensión provisional E2 a efecto de que no se le impidiera la (sic) llevar a cabo la novillada programada para el veintinueve de agosto del dos mil quince, en la X del Municipio de Saltillo, lo anterior siempre y cuando la actuación de las autoridades responsables (impedir el evento) fuese con motivo de la reforma de la fracción XIV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el permiso otorgado al quejoso para la realización del evento, se otorgó bajo la vigencia del dispositivo legal que permitía ese tipo de espectáculos (novilladas).- Por lo anterior y toda vez que, dicho auto fue notificado en fecha 28 de agosto de 2015, el revocar los permisos concedidos en fecha 20 y 24 de agosto del presente año, por el Subdirector de Espectáculos y el Director de Prevención y Control de Sinistros del Municipio, respectivamente, tal y como lo señala el Q1, se traduciría en la comisión de un delito por parte de las autoridades señaladas, ello al desobedecer un mandato de un Juez de Distrito, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo Vigente que a la letra señala:- “Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo o en el incidente de suspensión.- III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”.- En consecuencia, esta autoridad no observa acto u omisión alguno violatorio de derechos humanos, por parte del personal adscrito al municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.....”

Anexo al referido informe, se adjuntó solicitud de licencia para realizar espectáculos y diversiones públicas en el municipio de Saltillo, de 20 de agosto de 2015, suscrito por el Q1 para la realización de un Espectáculo Taurino con el nombre de “X”, en la X, el 29 de agosto de 2015.

De igual forma, se anexó, además, copia certificada del permiso para espectáculos y diversiones públicas, folio número ----, de 20 de agosto de 2015, otorgado por la Dirección de Servicios Concesionados del R. Ayuntamiento de Saltillo y suscrito por el A2, Subdirector de Espectáculos, autorizando al Q1, para realizar X el 29 de agosto de 2015.

Asimismo, se anexó copia certificada del oficio UMPC----/0545/15, de 24 de agosto de 2015, suscrito por el A3, Director de Prevención, Atención y Control de Sinistros, el que en su parte conducente señala: “.....en atención a su solicitud de visto bueno para llevar a cabo el evento X, esta unidad municipal no tiene inconveniente alguno en otorgarlo única y exclusivamente para el presente evento.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Finalmente anexa copia simple del oficio relativo al incidente de suspensión, dado en los autos del juicio de amparo ---/2015 promovido por Q1, contra actos, entre otras autoridades, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, suscrito por la A4, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de 27 de agosto del 2015, y el que en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:

“.....En consecuencia, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, realizado de conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se impida al quejoso llevar a cabo la novillada programada para el veintinueve de agosto de dos mil quince, en X, del municipio de Saltillo.- Lo anterior siempre y cuando la actuación de las autoridades responsables (impedir el evento) sea con motivo de la reforma de la fracción XIV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor a partir del veintiséis de agosto del año que transcurre, en la que se prohíben las corridas de toros, novillo, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización para su utilización (sic) en este tipo de espectáculos, así como las tientas.- Pues de ser ese el motivo, al hacerse una apreciación anticipada de carácter provisional sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho y peligro en la demora), es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el permiso otorgado al quejoso para la realización del evento, se otorgo bajo la vigencia del dispositivo legal que permitía ese tipo de espectáculos (novilladas); de ahí que impedir su realización con apoyo en la nueva ley implicaría su aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso.- De ahí que se considere que con la suspensión otorgada en estos términos no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pues la propia Ley permitía la realización de esos eventos.....”

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2015, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia del representante del Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Me parece que no se están tomando en cuenta el interés superior del niño, así como el respeto a la garantía de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, si bien se celebraron los contratos a fecha anterior al decreto, no se tomaron en cuenta las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Respeto.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2015, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia del E3, representante del Q1, a efecto de allegar medios de prueba consistentes en un CD con 9 fotografías donde se observan niños presenciando la corrida de toros, un video con duración de 10 segundos donde se observa a varios niños presenciar la fiesta brava, además de 6 notas de prensa con los títulos de “Por el bienestar de las nuevas generaciones”, “Regresarán a Coahuila, taurinos ganan amparo”, “Se reanudarán las corridas de toros en Coahuila”, “Juez falla a favor de las corridas de toros en Coahuila”, “Suspenden de manera temporal la ley antitaurina en Coahuila” y “NO a las corridas de toros: PVEM”.

CUARTA.- Oficio DAJ/---/2015, de 27 de noviembre de 2015, suscrito por el A1, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos constitutivos de la queja de 24 de noviembre de 2015, acumulada a la presente, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....Que en relación a la autorización para la celebración de la corrida de toros programada para el día 28 de noviembre de 2015, acordada en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 13 fracción VIII del Reglamento de los Espectáculos Taurinos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el cual cita que:- La Dirección de Espectáculos será la encargada de recopilar los documentos exigidos para el evento taurino y los turnará a la Comisión de Regidores respectiva, quien será la que autorice o rechace el evento.- Y el artículo 22, fracción VII del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Saltillo, es competencia de los Regidores integrantes de la Comisión de Espectáculos, Recreación y Deporte de este Municipio de Saltillo, conceder o no la Autorización para la celebración de la corrida en comento.....”

QUINTA.- Oficio DAJ/---/2016, de 25 de enero de 2016, suscrito por el A1, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos constitutivos de la queja que obra en el expediente CDHEC/2/2015/---/R, acumulada a la presente, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....UNICO.- Que en relación a lo señalado por el Q2 en su escrito de queja me permito informarle que, no obra dentro de la normatividad municipal disposición alguna que prohíba la participación infantil en escuelas taurinas y espectáculos taurinos, ni en los cuales se limite el ingreso de menores de edad a este tipo de espectáculos.....”

MOTIVACIÓN – ARGUMENTOS, PRUEBAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, la cuales son analizadas en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que los hechos materia de la queja interpuesta y que son atribuidos a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, no se acreditan como violatorios de derechos humanos, lo anterior por los siguientes motivos:

El Q1, manifestó haber sido violentado en sus derechos humanos, por servidores públicos del Ayuntamiento de Saltillo, al no haber revocado los permisos para un espectáculo cuya finalidad es dar muerte a los animales, en específico a toros o novillos, constituyendo una grave violación a la protección del ambiente, siendo el hecho que el 26 de agosto del año 2015, entro en vigor la reforma al artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno de los Animales, mediante el cual se prohíben las corridas de toros, novillos o becerros así como los rejoneos y las tientas, fecha en la que el R. Ayuntamiento de Saltillo debió revocar los permisos otorgados por contraponerse con un ordenamiento legal vigente.

De igual forma, señaló en queja, que los permisos para dicho evento a celebrarse en la X de esta ciudad, consisten en la autorización, de 20 de agosto de 2015, concedida a través de la Dirección de Servicios Concesionados del R. Ayuntamiento de Saltillo y el Visto Bueno, de 25 de agosto de 2015, por parte de la Dirección de Protección Civil del R. Ayuntamiento de Saltillo, para la realización de la novillada el 29 de agosto del 2015.

Aduciendo el quejoso que el 21 de agosto de 2015, el Pleno del Congreso de Estado aprobó la reforma a la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales, que dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial el 25 de agosto de 2015, para entrar en vigor el 26 de agosto de ese mismo año, refiriendo que los permisos fueron concedidos el 21 y 25 de agosto de 2015, es decir, antes de que entrara en vigor la reforma del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales.

Por su parte, el R. Ayuntamiento de Saltillo, en su informe pormenorizado destaca el otorgamiento de dichos permisos bajo la vigencia de un dispositivo legal que permitía ese tipo de espectáculos, señalando que al revocar los permisos concedidos con base en un dispositivo legal posterior implicaría la aplicación retroactiva de una ley, contraviniendo con ello el artículo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

14 constitucional que refiere: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Es importante destacar que, con total independencia de los argumentos vertidos por los quejosos y lo expuesto por la autoridad, obra en autos copia del acuerdo de 27 de agosto de 2015, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo ----/2015, que concede la suspensión provisional para el efecto de que no se impida al quejoso llevar a cabo la novillada programada para el 29 de agosto de 2015, en X, del municipio de Saltillo, ya que impedir la realización del evento con apoyo en la nueva ley implicaría su aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso, por lo que, resulta innegable que la actuación de la autoridad municipal fue por determinación de la autoridad judicial federal.

En otro orden de ideas, el quejosos solicito en su escrito de queja la aplicación de las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de la violaciones reclamadas, sin embargo no hubo oportunidad a proponer dichas medidas cautelares en virtud de que dicho escrito fue interpuesto en horas previas a la celebración del evento.

De lo anterior, tomando en cuenta los elementos de prueba aportados por la autoridad señalada presuntamente responsable de los actos atribuidos, así como la admisión expresa del representante del quejoso en su desahogo de vista en el sentido de “si bien se celebraron los contratos a fecha anterior al decreto”, en ellos no existe responsabilidad por parte de la autoridad involucrada, por haber originado su actuación en una determinación de la autoridad judicial federal, esto al conceder la suspensión provisional, misma que consistía en que no se impidiera al quejoso llevar a cabo la novillada programada.

Ahora bien, lo mismo debe señalarse respecto del segundo escrito referido, de 24 de noviembre de 2015, mediante el cual el quejoso aduce como violación a los derechos humanos la concesión del permiso otorgado por la Comisión de Espectáculos, Recreación y Deportes del R. Ayuntamiento de Saltillo, para la corrida de toros a celebrarse el 28 de noviembre del 2015, excediendo las directrices establecidas en una suspensión a un juicio de amparo que establece los alcances y requisitos para la concesión del mismo, en atención a que si existe de por medio una suspensión provisional concedida dentro de un juicio de amparo, como lo refirió el quejoso, ello se traduce en que el reclamo debe hacerse exigible dentro del referido juicio de garantías y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

no dentro de un procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por implicar una cuestión jurisdiccional expuesta, valorada y determinada por la autoridad judicial federal, misma circunstancia que comprende lo expuesto en el escrito de queja presentado por Q2, el 28 de diciembre de 2015, en contra del R. Ayuntamiento de Saltillo, donde aduce violaciones a los derechos de los niños, por conceder el permiso para la corrida de toros a celebrarse el 28 de noviembre del 2015, sin establecer ninguna restricción respecto del ingreso de menores de edad a dicho espectáculo.

De lo anterior, tomando en cuenta que no existen elementos de prueba tendientes a desvirtuar el informe de autoridad y acreditar los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, los mismos no constituyen violación a derechos humanos, por lo que es de concluirse el presente expediente. Es por ello que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ACUERDA:

ÚNICO.- CONCLUIR las quejas presentadas por los Q1 y Q2, el 29 de agosto, 24 de noviembre y 27 de diciembre, todas del 2015, quienes adujeron violaciones a derechos humanos por por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo y, en consecuencia, se concluye con el expediente iniciado con motivo de la referida queja, **por no haber responsabilidad de los servidores públicos involucrados**, lo anterior con fundamento en el artículo 94 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Túrnese al archivo de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para su guarda y custodia como asunto concluido. Se instruye a la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para que notifique personalmente a los quejosos y a la respectiva autoridad, el presente acuerdo. Así lo acordó el Licenciado Javier Eduardo Roque Valdés, Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, firmando para debida constancia.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

**LIC. JAVIER EDUARDO ROQUE VALDÉS
VISITADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

JERV/DCG